

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO** : 20001-31-10-002-**2023-00180-00**.  
**PROCESO** : EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
**EJECUTANTE** : LIZA CAROLINA RADA RODRÍGUEZ en representación de su menor J.F.M.R.  
**EJECUTADO** : JUAN MIGUEL MAESTRE UHIA.

En escrito presentado electrónicamente el día 14 de agosto de 2023, dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte ejecutante interpone RECURSO DE REPOSICIÓN, contra la providencia de fecha 11 de agosto de 2023, mediante la cual el juzgado resolvió librar mandamiento de pago por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el deudor.

Pretende la apoderada que se reponga el proveído atacado por considerar que el Despacho no libró el mandamiento conforme al valor de las pretensiones esbozadas en la demanda, por lo que, con su misiva solicita se reponga la decisión y, en consecuencia, se disponga librar el mandamiento de pago por el valor contemplado en las pretensiones del escrito genitor, el cual, asciende a **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CON SETENTA Y UN PESOS (\$ 29'127.071)**.

Al escrito se le dio el trámite secretarial respectivo y, ha llegado el momento de resolverlo, previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G. del P. señala:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se REFORMEN O REVOQUEN...”*

En el auto atacado efectivamente se libró el mandamiento de pago por la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$16'973.202) M/CTE** por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar con el respectivo incremento del IPC anual en los meses de noviembre y diciembre de 2021; los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022; los meses de enero a mayo de 2023; por concepto del valor del incremento anual dejado de cancelar en los meses de enero a julio de 2022; por concepto de las pensiones escolares dejadas de cancelar en los meses de

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

noviembre y diciembre de 2021; de agosto a diciembre de 2022 y los meses de enero a mayo de 2023 y, las que en lo sucesivo se causen, inclusive, las que resulten de la liquidación del crédito final. Así como los intereses legales que serán liquidados al seis por ciento (6%) anual de acuerdo con el ART 1617 del C.G.P; teniendo en cuenta el estudio del título ejecutivo aportado, pues, los valores concernientes a los conceptos de gastos de vestuario y de educación, este último respecto a desfile de navidad, matrícula, útiles escolares y uniformes, no se encuentran claros y expresos en el título, ello en razón a la falta de precisión de la obligación o el valor del monto que se manifiesta es adeudado, por cuanto se hace necesario que este se encuentre declarado de tal manera que se pueda determinar, identificar y cuantificar, sustento por el cual el Juzgado no libró mandamiento en relación a estos conceptos.

De igual manera, en lo concerniente al concepto de educación - pensión, el mandamiento se libró conforme al valor estipulado en el título ejecutivo correspondiente a **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** y por medio del cual se obligó el deudor, esto es, el señor JUAN MIGUEL MAESTRE UHIA.

De acuerdo a lo anterior, para resolver sobre el mandamiento de pago se hizo necesario examinar el título aportado, así como se esbozará a continuación a efectos de determinar primeramente si cumple con los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P., y, en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Recuérdese que el proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

En efecto, frente a los requisitos formales el artículo 422 del C.G.P., establece entre otros, que el título debe tener las siguientes características formales:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.
- Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Pues bien, dentro de esta última enunciación, se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo.

Frente a los requisitos sustanciales se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible.

La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido. Para la exigibilidad del título ejecutivo se requiere que la obligación contenida en él pueda hacerse efectiva, es decir, que no esté sujeta a condición o plazo alguno.

Así pues, se deduce que para demandar ejecutivamente, las obligaciones deben constar en documentos provenientes del deudor y caracterizarse por ser claras, expresas y exigibles, situación que se presenta cuando dichos elementos resultan completamente determinados en el título o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios, de manera que al estudiar el documento, se observe consignado en forma nítida sin lugar a elucubraciones; al no encontrarse contenido en el título de manera determinada y cuantificable las obligaciones de vestuario y educación (matrícula, desfile de navidad, uniformes, útiles escolares), el Despacho no puede hacerse una lectura fraccionada de dicha acta de conciliación.

En virtud de lo manifestado con anterioridad, esta Agencia Judicial no repondrá la decisión contemplada en auto de fecha 11 de agosto de 2023.

De otra parte, reposa en el expediente digital acta de notificación personal del señor JUAN MIGUEL MAESTRE UHIA, ejecutado en el presente asunto, de fecha 16 de agosto de la presente anualidad, en la cual se le corrió traslado del auto que libró el mandamiento de pago y la demanda con sus anexos por el término de 10 días para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En escrito radicado electrónicamente el 22 de agosto de 2023, el ejecutado presenta contestación de la demanda y formula excepciones de mérito por conducto de apoderado judicial, por lo que, encontrándose dentro del término previsto para tal fin, procedente es que se le corra trasladado de las mentadas excepciones de fondo a la parte actora conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – NO REPONER el proveído de calendas 11 de agosto de 2023, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** – CÓRRASE traslado de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, conforme a lo rituado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. Por secretaría contabilícese dicho término y, fenecido el mismo, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

**TERCERO.** – RECONÓZCASELE personería jurídica al abogado JOSE IGNACIO LARA LÓPEZ portador de la T.P. No. 224.663 del C.S. de la J, para que represente los intereses del señor JUAN MIGUEL MAESTRE UHIA en los términos y con las mismas facultades conferidas en el suscrito mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.  
JUEZ**

VGN

**Firmado Por:**  
**Leslye Johanna Varela Quintero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b24279c73342efadd8692c5246891fa206c8cecc17afc4abc28050900e8e589**  
Documento generado en 04/09/2023 11:52:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**